



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-00698-00

Quejoso: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Disciplinable: JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 10 de abril de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

La presente actuación se originó a partir de la compulsada de copias enviada por el DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META¹, debido a que el inculpado no se presentó para aceptar el cargo de defensor de oficio de la disciplinada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR dentro del proceso disciplinario No. 50001250200020210001300. Esto ocurrió a pesar de haber recibido en la dirección electrónica juansabogalm@usantotomas.edu.co², el telegrama donde se notificaba su designación, así como la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia mencionada. Tampoco acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el inciso final de dicha norma.

¹ Ver archivo 01 del expediente digital

² Telegrama No. 1172 de fecha 27 de junio de 2024. Ver archivo 063 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación.



III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO

DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, identificado con cédula No. 1.122.143.749 y la tarjeta profesional No. 406172, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³. El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2024⁵, el magistrado instructor dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA. En ese sentido, se le citó para el 09 de octubre de 2024, con el objeto de llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional⁶.

2.- El 23 de septiembre de 2024⁷, en razón a que no se logró la notificación al abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA⁸, el Despacho procedió a fijar edicto emplazatorio con el objeto de salvaguardar el debido proceso del disciplinado.

3.- El 09 de octubre de 2024⁹, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, contando con la asistencia del abogado disciplinable quien rindió versión libre, procediendo entonces con el decreto de pruebas correspondiente.

4.- El 04 de febrero de 2025¹⁰, se realizó la audiencia de pruebas y calificación definitiva. Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos al abogado disciplinable.

³ Ver archivo 03 del expediente digital

⁴ Ver archivo 029 del expediente digital

⁵ Ver archivo 05 del expediente digital

⁶ Notificación: Telegrama DES02-MRCC-1732 de fecha 10 de septiembre de 2024, remitido al email: juansabogalm@usantotomas.edu.co. Archivos 007 y 008 (317 600 0623)

⁷ Ver archivo 09 del expediente digital

⁸ Indicó que su correo es juansabogal1711@gmail.com. ARCHIVO 011.

⁹ Ver archivo 13 y 14 del expediente digital

¹⁰ Ver archivos 020 y 021 del expediente digital



5.- El 17 de marzo de 2025¹¹, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se otorgó el uso de la palabra a la defensora de oficio para que rindiera sus alegatos de conclusión.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales allegadas con la queja¹²:

- Auto de fecha 24 de junio de 2024

2º. El 04 de febrero de 2025¹³, el abogado disciplinado, allegó los siguientes documentos:

- Telegrama DES02-MRCC-007 de fecha 14 de enero de 2025¹⁴

- Telegrama DES02-MRCC-1385 de fecha 29 de julio de 2024

- Telegrama DES02-MRCC-100 de fecha 30 de enero de 2025

- Telegrama DES02-MRCC-1447 de fecha 12 de agosto de 2024

- Correo electrónico remitido por el Dr. JUAN PABLO SABOGAL, manifestando no conocer la razón por la cual se le releva del cargo, pues hasta el día 29 de julio de la misma anualidad, le fue notificada la programación de la audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional para el día 5 de septiembre de 2024, de esta manera considera demostrado que su actuar no da lugar a queja y relevo de la función de abogado público.

- Actualización datos domicilio profesional¹⁵

3º.- El 03 de marzo de 2025¹⁶, la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, informó que a partir del día 08 de diciembre de 2024, se

¹¹ Ver archivo 028 del expediente digital

¹² Ver archivo 1 del expediente digital

¹³ Ver archivo 019 de expediente digital

¹⁴ Direcciones electrónicas: juansabogal1711@gmail.com, juansabogalm@usantotomas.edu.co; móvil 317 600 0623.

¹⁵ Correo electrónico: juansabogal1711@gmail.com o juansabogalm@usantotomas.edu.co

¹⁶ Ver archivo 024 del expediente digital



suspendería de manera definitiva el uso de las cuentas de correo electrónico bajo el dominio @usantotomas.edu.co, a través de la plataforma Gmail.

4º.- Inspección judicial realizada durante la audiencia de pruebas y calificación definitiva el 04 de febrero de 2025¹⁷ por esta Sala, en relación con el expediente digital No. No. 50001250200020210001300, tramitado en el Despacho 03 de esta Corporación.

En el citado expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales¹⁸, destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

4.1.- Auto de fecha 24 de junio de 2024, se designa al Dr. JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, como defensor de oficio de la disciplinada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR. (PDF 62)

4.2.- Telegrama No. 1172 del 27 de junio de 2024, dirigido al JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, remitido al correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co y 3176000623. (PDF 63)

4.3.- Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional del 16 de julio de 2024, se deja constancia que el defensor de oficio JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, no compareció. (PDF 68)

4.4.- Telegrama No. 1385 del 29 de julio de 2024, dirigido al JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, remitido al correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co y 3176000623. (PDF 69)

4.5.- Auto de fecha 05 de agosto de 2024, releva al defensor de oficio JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, y, se ordena la compulsas de copias.

VI. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 04 de febrero de 2025¹⁹, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JUAN

¹⁷ Ver archivo 021 del expediente digital

¹⁸ Ver carpeta C01 del expediente digital No. 50001250200020210001300 (Link Archivo 016 de expediente digital)

¹⁹ Ver archivo 021 del expediente digital



PABLO SABOGAL MENDIETA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]."

Deber:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

El fundamento fáctico de la imputación mencionada radica en que el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, según lo señalado claramente por la Magistrada que realizó la compulsa, no compareció a manifestar su aceptación o no del cargo como Defensor de oficio, ni asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional programada para el día 16 de julio de 2024, pese a que fue debidamente notificado a la dirección electrónica juansabogalm@usantotomas.edu.co, sin que se justificara su inasistencia a la diligencia mencionada ante el DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META.

Por esta razón, la Sala concluyó que el abogado podría haber incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Esta conducta contravendría el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28



de la misma ley, al presumirse una transgresión a la debida diligencia profesional. Dicho comportamiento fue valorado como culposo, por no atender el llamado realizado, para asumir la defensa de la disciplinada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR dentro del proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, se reitera a pesar de encontrarse debidamente notificado de tal eventualidad, a través del correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co, remitido el 27 de junio de 2023²⁰, en la cual se indicaba la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación, sin que hiciera pronunciamiento alguno al Despacho compulsante.

VII. VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINADO:

En audiencia de calificación provisional del 09 de octubre de 2024²¹, manifestó que no recibió notificación acerca de la audiencia a realizarse el 16 de julio, correspondiente al radicado mencionado por el togado que efectuó la compulsa. Aunque en el sistema SIRNA aparecen varios correos asociados, entre ellos juansabogalm@usantotomas.edu.co, al verificar dicho correo, no hay ningún mensaje que confirme la citación a esa audiencia. En consecuencia, el Despacho lo contactó a su número personal para corroborar la información y posteriormente recibió una comunicación sobre otra audiencia programada para el 5 de septiembre a las 2 p.m., la cual fue enviada el 29 de julio de 2024. Sin embargo, tras esto, se le releva de su cargo. Reitera no haber recibido ninguna citación para la audiencia del 16 de julio y asegura tener los comprobantes correspondientes respaldando su versión.

Asimismo, menciona que dispone de tres correos electrónicos, incluyendo juansabogalm@usantotomas.edu.co, registrado en la solicitud de su tarjeta profesional. Afirma que ha utilizado dicho correo incluso después de haber dejado de ser estudiante en 2021, siendo su último uso en el año 2023, lo que demuestra que pudo seguir usándolo, aunque ya no estuviera vinculado a la universidad. Menciona que el 29 de julio recibió una citación en su correo personal, juansabogal1711@gmail.com, cuando la audiencia ya había pasado, y añade que

²⁰ Ver Archivo 063 del expediente digital No. 50001250200020210001300

²¹ Ver archivo 014 del expediente digital



también fue comunicado sobre su relevo del cargo de abogado de oficio a través del mismo correo.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN²²:

1.- Abogado disciplinable: Reitera que la incomparecencia a la audiencia, motivo del presente proceso, fue por indebida notificación, pues teniéndose los mecanismos para hacerla de manera favorable, para lo cual aportó certificado del SIRNA, y unos pantallazos en los cuales manifiesta el desconocimiento de la apertura del procedimiento disciplinario, manifestando al Juzgado que no se había realizado la notificación.

Igualmente, allegó pantallazos sobre la constancia que el correo no funcionaba, e insiste justificando su inasistencia por desconocimiento de la audiencia, pues no fue notificado debidamente, pero para las demás sí, a su correo registrado en el SIRNA.

2.- Ministerio público: No compareció, pese a que fue notificado y citado en debida forma.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente

²² Audiencia de juzgamiento del 17 de marzo de 2025. Ver archivos 27 y 28 del expediente digital



acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, al no asumir el cargo como defensor de oficio dentro del proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, que se adelantaba en contra de MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR, tramitado ante el DESPACHO 03 de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la misma codificación, o por el contrario se configuró alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

4.- Del pliego de Cargos endilgados:

La Sala formuló al abogado disciplinable JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA²³, luego del recuento de las pruebas recaudadas (documentales: expediente digital No. 50001250200020210001300²⁴), PLIEGO DE CARGOS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector "*dejar de hacer oportunamente*", a título de culpa, derivado de haber guardado silencio ante el nombramiento como Defensor de oficio que le hiciera el Despacho 03 de esta Corporación²⁵, a pesar de haber sido debidamente notificado²⁶ y citado para la audiencia de pruebas y calificación programada para el 16 de julio de 2024, ni acreditar estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

²³ Audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 04 de febrero de 2025.

²⁴ Ver archivo 016 del expediente digital

²⁵ Auto de fecha 24 de junio de 2024. Ver Archivo 62 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación

²⁶ Email: juansabogalm@usantotomas.edu.co



En consonancia con lo mencionado anteriormente y lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala que para emitir un fallo sancionatorio es necesaria una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.

4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que al abogado investigado se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, en el entendido que, en su condición de abogado, fue designado como Defensor de Oficio y notificado de tal designación, no compareció al proceso con el fin de atender el encargo, ni justificó su ausencia.

De esta forma, el comportamiento inmediatamente descrito, se encuadra en la descripción típica del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: **i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.**

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó al acusado una conducta fundamentada en el verbo rector "*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*". Según lo expuesto, dicha actuación habría vulnerado la normativa aplicable, dado que el abogado JUAN PABLO SABOGAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

MENDIETA fue designado mediante providencia del 24 de junio de 2024²⁷ como Defensor de oficio por el Despacho 03 de esta Corporación, en el contexto del proceso Disciplinario No. 50001250200020210001300. Esa designación le fue notificada el 27 de junio de 2024 a través del correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co. De igual manera, en el marco de esta investigación se verificó que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados²⁸.

Dado que el disciplinable no se presentó para asumir el cargo al cual fue designado, sin hacer pronunciamiento respecto a la aceptación o no del mismo al interior del proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, pese a todo lo anterior prefirió guardar silencio.

Ante la ausencia del abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, se determinó su relevo y la compulsión de copias para fines disciplinarios, según lo establecido en el auto emitido el 05 de agosto de 2024²⁹.

Conforme a lo anterior, se concluye que la conducta realizada por el abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, descrita previamente, corresponde a la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se realizaron las observaciones pertinentes. En este sentido, se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 3 de dicha normativa, que señala: *"El abogado únicamente podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén tipificadas como faltas en la ley vigente al momento de su ejecución y conforme a las disposiciones de este código o de las normas que lo modifiquen"*.

²⁷ Ver archivo 062 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación.

²⁸ Certificado No. 2458436 de URNA de fecha 27 de junio de 2024. Ver Archivo 66 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación.

²⁹ Ver archivo 72 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación.



4.2.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación del abogado como Defensor de oficio designado en el proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, tal como se evidenció de las pruebas documentales adosadas al plenario, el Dr. Sabogal fue designado como defensor de oficio mediante auto del 24 de junio de 2024³⁰. Centrándonos en el asunto, encontramos que el profesional investigado, no tomó posesión como defensor de oficio, a pesar de haber sido debidamente notificado y citado al correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co³¹, el cual se encontraba en funcionamiento, tal como lo certifica la Dirección de Tecnologías y las Comunicaciones de la Universidad

³⁰ Ver archivo 62 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación

³¹ Telegrama No. 1172 de fecha 27 de junio de 2024. Ver archivo 63 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Santo Tomas³², y no se presentó en la secretaría de esta Corporación, para acceder al cargo, que es de forzosa aceptación, dando lugar a su relevo³³.

Ante la infracción a la falta de diligencia profesional atribuida al disciplinable, corresponde en el juicio de valoración determinar si existe alguna causal que justifique su conducta, según lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP³⁴, o si, por el contrario, dicha infracción debe confirmarse. En ese contexto, se señala que la acción llevada a cabo por el abogado investigado se acusa de violar el deber profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, previamente citado.

Por ello, se puede establecer que el abogado pese a efectuar un trámite posterior, no demostró el ánimo para asumir la designación como Defensor de oficio. Situación que configura un agravio al deber descrito, ya que se ha podido comprobar su ausencia en la atención cuidadosa del encargo legal asignado, a pesar de conocer las obligaciones adquiridas con el mandato profesional.

Así las cosas, una vez revisado el proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, no se encuentra justificación de la incomparecencia para la aceptación del cargo al que fuera designado, pese a ser notificado y citado a la dirección electrónica mencionada en precedencia, pues ante esta Sala, señala que no fue notificado, ya que el email estaba deshabilitado, revisado el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia del 27 de junio de 2024, el único correo electrónico inscrito correspondía a juansabogalm@usantotomas.edu.co³⁵, el cual se encontraba en funcionamiento,

³² Ver archivo 024 del expediente digital

³³ Auto de fecha 05 de agosto de 2024. Ver archivo 72 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación

³⁴ **Artículo 48. Designación.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

³⁵ Telegrama No. 1172 de fecha 27 de junio de 2024. Ver archivo 63 del expediente digital No. 50001250200020210001300 adelantado ante el Despacho 003 de esta Corporación



según certificación expedida por la Dirección de Tecnologías y las Comunicaciones de la Universidad Santo Tomás, es preciso mencionar que, el legislador determinó de manera clara las razones por las cuales un abogado puede negarse a aceptar el rol de defensor de oficio (Num. 7 del Art. 48 del CGP), esto es, cuando se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha función, o estar dentro de una causal de incompatibilidad (Art. 29 Ley 1123 de 2007), de esta forma también incumplió su deber procesal de aceptar el nombramiento como auxiliar de la justicia, según lo mencionado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Lo anterior es clave y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte del Dr. JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada al abogado.

4.2.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado inculpado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser profesional del derecho, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia, aceptar y desempeñar la designación como defensor de oficio, consagrados en los numerales 10 del artículo 28 *ibidem*, y es por ese desconocimiento de deberes que concluye la sala el que profesional incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Despacho 03 de esta Corporación.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del togado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, pues señala que la no aceptación a la designación como Defensor de oficio, fue a causa de la indebida notificación, pese a que ante la URNA se encontraba registrado el correo electrónico juansabogalm@usantotomas.edu.co, reiterándose que para el 27 de junio de 2024, se encontraba operando el citado email, por lo tanto, no puede tenerse como justificación bajo los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es que se encontraba actuando en más de cinco procesos como abogado de oficio, o en una causal de incompatibilidad (Art. 29 Ley 1123 de 2007), por el contrario, se encuentra demostrado dentro del proceso disciplinario No. 50001250200020210001300, que el nombramiento fue notificado al correo electrónico registrado y vigente ante el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de defensor de oficio designado, sino que sólo mencionó que el correo electrónico no estaba en funcionamiento, situación que fue desvirtuada por la Universidad Santo Tomas.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

"La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario."



4.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa".



XI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado se abstuvo de aceptar el cargo de defensor de oficio dentro de un proceso de disciplinario, de esta forma, omitió ejecutar sin justificación alguna sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

XII. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **JUAN PABLO SABOGAL MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.143.794, y Tarjeta Profesional No. 406172 del Consejo Superior de la Judicatura, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *Ibid.***, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2dcf061debc12db9ed7035a5b7a367bb5323b70c2ef8d113f023e1fb28
e5b0**

Documento generado en 06/05/2025 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**